



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06201-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR FIDEL BERNAOLA YTURRINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Fidel Bernaola Yturriño contra la sentencia de fojas 86, de fecha 25 de marzo de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 19 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) a fin de que se declare inaplicable el Requerimiento de Admisibilidad 222-078-00017750, de fecha 2 de setiembre de 2013, que requiere, entre otros, recibo de pago por concepto de derecho de trámite. En consecuencia, solicita que se ordene al demandado que admita a trámite su solicitud de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias. Aduce que el cobro de dicha tasa atenta contra lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC, que constituye precedente, vulnerándose sus derechos de petición, defensa y de tutela jurisdiccional efectiva.

Auto de primera instancia o grado

2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto considera que lo alegado por el recurrente no se refiere al contenido esencial del derecho de petición, además, porque el caso de autos versa sobre un supuesto distinto al de la Sentencia 3741-2004-AA/TC.

Auto de segunda instancia o grado

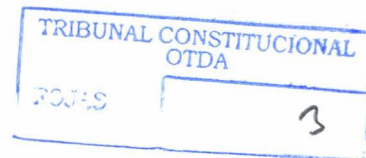
3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06201-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR FIDEL BERNAOLA YTURRINO

fundamentales al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y el derecho de recurrir a un acto administrativo, así como los derechos de acceso a la jurisdicción y el derecho de petición.

5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 25 de marzo de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 6 de noviembre de 2012 (debe ser 2013), expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

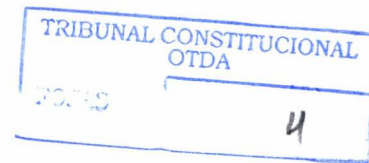
Lo que certifico:

06 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06201-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR FIDEL BERNAOLA YTURRINO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

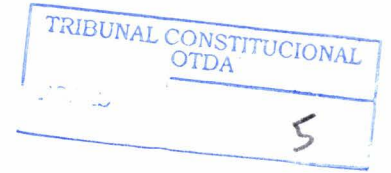
Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas las resoluciones de fecha 25 de marzo de 2015 y de fecha 6 de noviembre de 2012 (debiendo ser 2013) expedidas por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. N.º 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06201-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR FIDEL BERNAOLA YTURRINO

preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

06 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL